TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

Procedimiento Especial Sancionador

Expediente: TEE-PES-100/2021

Denunciante: Javier Alejandro Martínez Rosales, representante del Partido Acción Nacional.

Denunciado: David Palacios y otros.

Magistrado Ponente: Gabriel Gradilla Ortega:

Tepic, Nayarit, a diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit que declara la **inexistencia** de la infracción electoral denunciada a **Reyna ML, David Palacios, Henderson Córdova Beltrán, Mayra Martínez y Juan Carlo Orozco,** el primero como creador y administrador y los demás como administradores de la página Facebook "La verdad de Tepic y de la página electrónica "La verdad de Tepic".

GLOSARIO

Reglamento	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral
Dirección	Dirección Jurídica del Instituto Estatal Electoral de Nayarit
IEEN	Instituto Estatal Electoral de Nayarit
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

RESULTANDO:

Antecedentes[1].

[1] Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

De la narración de hechos que se desprende del informe circunstanciado rendido por el Consejero Presidente del Consejo Local Electoral y del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes:

1. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador ante el IEEN.

a). Denuncia. El día diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, se recibió escrito de denuncia signado por el Licenciado Javier Alejandro Martínez Rosales, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional.

b). Inicio de procedimiento especial sancionador. Con fecha veinte de mayo se reservó sobre la admisión o desechamiento y se ordenaron las diliegencia preliminares necesarias. En el mismo acuetrdo se ordenó la sustanciacion del procedimiento sancionador, se ordenó su registro con la clave IEEN-PES-039/2021.

c) Admisión y emplazamiento. El día trece de junio se admitio la denuncia prresentada, se ordenó el emplazamiento y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

d). Emplazamiento. El día catorce de junio se practicó el emplazamiento a los denunciados, notificándole el acuerdo de la misma fecha en el que se señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

e). Audiencia. El dieciséis de junio, se llevó a cabo la referida audiencia, con la asistencia de quienes quisieron comparecer.

f). Remisión del expediente e informe circunstanciado. El diecisiete de junio, el presidente del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit y 76 segundo párrafo del Reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

2. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y Turno. Mediante acuerdo del día dieciocho de junio de dos mil veintiuno, la Magistrada Presidenta de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el libro de gobierno con el número de identificación TEE-PES-100/2021, turnándolo a la del Magistrado Gabriel Gradilla Ortega.

b). Radicación. El magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia para someter a la consideración del pleno la resolución que ahora se dicta conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

ACTUACIONES

SEGUNDO. Causas de improcedencia. En el presente juicio no se hicieron valer causas de improcedencia y no se advierte la actualización de alguna.

No obstante ello, se precisa que aun cuando de manera particular, el artículo 241 de la Ley Electoral, establece que, dentro de los procesos electorales, se instruirá el procedimiento especial cuando se cometan alguna de las conductas señaladas en él; ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, que las conductas que de manera particular se regulan en la Ley Electoral, como las que puedan sustanciarse mediante un procedimiento especial sancionador, no son las únicas que puedan sustanciarse a través de este procedimiento, pues se trata de una vía adecuada para resolver los asuntos en el proceso electoral que transcurra, dado su carácter correctivo, preventivo y sumario, que posibilita en su caso, reestablecer a la brevedad el orden jurídico transgredido; y por ello la autoridad federal electoral, al resolver el SUP-RAP-26/2015, estableció que, las autoridades administrativas electorales, cuando se presente una denuncia por presuntas infracciones en materia electoral, debe conocerse por la vía especial cuando las presuntas infracciones sean cometidas en un proceso electoral en curso y estas tengan una incidencia directa o indirecta en el mismo.

En ese orden de ideas, y al ser el objeto de denuncia el incumplimiento a la normatividad electoral en materia de encuestas, y toda vez que se ha sostenido que éstas ocupan un lugar destacado en la decisión electoral de muchos ciudadanos, y que los efectos que producen en ellos son de muy distinto tipo y de contrario signo; y por ende la influencia que producen las encuestas es susceptible de afectar a los resultados electorales, el procedimiento especial sancionador resulta ser la vía idónea para el conocimiento y resolución oportuna de la denuncia presentada.

En tanto que, las consideraciones vertidas por el denunciante constituyen un análisis de fondo que se haga en esta resolución.

TERCERO. Hechos denunciados. En la especie se tiene que el procedimiento fue iniciado a instancia de parte por Javier Alejandro Martínez Rosales representante del Partido Acción Nacional; en contra del titular de la página de Facebook "La verdad de Tepic" así como de la página electrónica denominado "La verdad de Tepic", por la difusión y publicación de encuestas (**incumplimiento a disposiciones normativas en materia de publicación de encuestas electorales)** al omitir entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalde las encuestas publicadas, en contravención de los artículos 213, 222, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y su anexo 3, y 220 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, el denunciado contravino la normativa electoral al omitir registrar las encuestas publicadas en las fecha denunciadas así como la omisión de entregar el estudio metodológico con los criterios científicos que respalden dichas encuestas, en contravención al artículo 213 y 222, numeral I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, los artículos 132, 133 y 136 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

Los artículos 136 y 148 del Reglamento de Elecciones del INCE, 251, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuyo contenido es del tenor siguiente:

Artículo 136.

1. Las personas físicas o morales que publiquen, soliciten u ordenen la publicación de cualquier encuesta por muestreo o sondeo de opinión sobre preferencias electorales, cuya publicación se realice desde el inicio del proceso electoral federal o local correspondiente, hasta tres días antes de la celebración de la jornada electoral respectiva, deberán ajustar su actuación a lo siguiente:

...

b) Para encuestas por muestreo o sondeos de opinión sobre elecciones locales a cargo de los OPL, se deberá entregar copia del estudio completo que respalde la información publicada, al Secretario Ejecutivo del OPL que corresponda.

...

2. La entrega de los estudios referidos en el numeral anterior deberá realizarse, en todos los casos, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la encuesta por muestreo o sondeo de opinión respectivo.

3. El estudio completo a que se hace referencia, deberá contener toda la información y documentación que se señalan en la fracción I del Anexo 3 de este Reglamento.

Artículo 148.

1. Cuando un sujeto obligado sea omiso en entregar la información requerida por el Instituto o los OPL, la entregue de manera incompleta o su respuesta al requerimiento formulado resulte insatisfactoria para acreditar el cumplimiento a las obligaciones establecidas en la LGIPE y el presente Reglamento, la Secretaría Ejecutiva que corresponda, deberá dar vista del incumplimiento al área jurídica competente con la finalidad que se inicie el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable.

Artículo 251...

***5.** Quien solicite u ordene la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre asuntos electorales, que se realice desde el inicio del proceso electoral hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección, deberá entregar copia del estudio completo al Secretario Ejecutivo del Instituto, si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio. En todo caso, la difusión de los resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión estará sujeta a lo dispuesto en el párrafo siguiente.*

De las normas transcritas se obtiene que:

- Quienes publiquen u ordenen la publicación de encuestas por cualquier medio tienen la obligación de entregar:

a) Copia del estudio metodológico con criterios científicos que respalden la información de la encuesta publicada, a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

Al respecto, es menester señalar que los criterios y mejores prácticas internacionales en materia de encuestas y sondeos de opinión, sugieren que la posibilidad de constatación pública de los datos y sus resultados en los estudios de carácter científico es condición fundamental de ese tipo de actividad.

De ahí que sea necesaria la divulgación detallada de las variables básicas, características metodológicas, para posibilitar su análisis y la verificación de la veracidad con la que se reportaron los resultados presentados.

Por ende, la divulgación detallada resulta indispensable para que ese tipo de estudios efectivamente contribuyan a generar certeza a través del fomento a una opinión pública mejor informada.

Las encuestas electorales son, pues, un importante elemento de influencia sobre las elecciones, y con su regulación se trata de conjurar los peligros que su libre difusión puede plantear a la libertad de voto y a otros principios esenciales de la competición electoral, contribuyendo así al correcto desenvolvimiento de la vida democrática.

Además, cabe precisar que la relevancia de las encuestas en los procesos electorales radica en crear las condiciones que permitan a la sociedad conocer a detalle los estudios efectuados e identificar el nivel de rigor científico en cada ejercicio, ya que es de la mayor importancia que la sociedad en general tenga la posibilidad de analizar la información que brindan quienes ordenan, realizan y publican encuestas en procesos electorales.

ESTUDIOS

De ahí la importancia de que los estándares sobre encuestas publicadas establezcan que la información relativa a los nombres de la organización que llevó a cabo la encuesta, su patrocinador, el universo efectivamente representado, el tamaño de la muestra, la cobertura geográfica, las fechas del trabajo de campo, el método de muestreo usado, la tasa de respuesta, el método de recolección con que se llevó a cabo la encuesta, las preguntas de la encuesta, y sus costos de elaboración, entre otros, deben ser presentados a la sociedad.

En virtud de lo expuesto, es válido considerar que la presentación de la información de la metodología utilizada para el levantamiento de las encuestas, no es potestativa ni está sujeta a la voluntad de las personas que **publiquen,** ordenen, y/o realicen las encuestas, porque el hecho de que la autoridad electoral disponga de ella para su difusión hace viable el cumplimiento del principio de máxima publicidad, al dar a conocer a la sociedad información objetiva que le permita conocer las preferencias electorales de una muestra específica de la población.

Ahora bien, para dilucidar el presente caso, conviene precisar la diferencia entre la palabra "publicar" con la palabra "difundir"

De esa forma se obtiene que según la Real Academia Española la palabra "publicar" significa[2]: *Hacer patente y manifiesto al público algo.*

Y la palabra "difundir[3]": *Extender, esparcir, propagar físicamente.*

La primera palabra se explica al ánimo de hacer llegar una noticia, mientras que la segunda se entiende la de propagar o divulgar esa misma noticia.

En ese sentido, si bien es cierto de la normativa electoral antes invocada impone la obligación a las personas físicas y morales que publiquen encuestas o sondeos de opinión de presentar un informe sobre los recursos aplicados en su realización así como la metodología llevada a cabo de los resultados obtenidos; dicha normativa debe ser interpretada de manera sistemática en el sentido de que esa obligación debe recaer exclusivamente para las personas que sean autores de

---

[2] https://dle.rae.es/publicar
[3] https://dle.rae.es/difundir

tales encuestas, y no para los usuarios de las redes sociales o de quienes difundan o compartan esa publicación.

En relatadas consideraciones, no resulta aplicable a los denunciados la carga de presentar la documentación que acredite la metodología aplicable y los recursos aplicados, puesto que únicamente difundieron en sus cuentas oficiales de Facebook y en el medio electrónico las encuestas realizadas por la persona moral "MASSIVE CALLER", sin que esté demostrado que fuera precisamente los denunciados quienes hubieran realizado o solicitado la publicación de esas encuestas.

Por tales razones, **resulta inexistente** la infracción atribuida a Reyna ML, David Palacios, Henderson Córdova Beltrán, Mayra Martínez y Juan Carlo Orozco .

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se;

R E S U E L V E:

UNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción electoral atribuida a Reyna ML, David Palacios, Henderson Córdova Beltrán, Mayra Martínez y Juan Carlo Orozco, el primero como creador y administrador y los demás como administradores de la página Facebook "La verdad de Tepic" y del medio de comunicación "La verdad de Tepic"

Notifíquese como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal trieen.mx

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación correspondiente.

RESOLUCIONES

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Irina Graciela Cervantes Bravo

Magistrada Presidenta

José Luis Brahms Gómez

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Magistrado

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Martha Marín García

Magistrada

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

Secretario General de Acuerdos